

**VISTO** el expediente N° 2145-4001/97 Alcance 10, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N°231/96, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 2 de octubre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Inca SA.I.C. (C.U.I.T. N° 30-54182019-8), sito en la Ruta Nacional N° 7, Kilómetro 70 de la Localidad y Partido de Lujan, cuyo rubro es fabricación de material aislante (lana mineral y poliestireno); conforme se desprende de las Actas de Inspección N°A 01 00006641, N°B 01 00069056, N°B 01 00069057, N°B 01 00069058, N°B 01 00069059, medida preventiva que recayó sobre los aparatos sometidos a presión existentes en el establecimiento, consistentes en cinco (5) pulmones de aires comprimido y un (1) generador de vapor;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que la firma posee en funcionamiento cinco (5) pulmones de aire comprimido y un (1) generador de vapor, los cuales no cuentan con las actas de verificación, pruebas hidráulicas y control de espesores vencidos, imputándose por dicho motivo infracción a los artículos 8° y 11° de la Resolución N° 231/96; por lo cual, en virtud de lo constatado, se comprobó técnica y fehacientemente la existencia de peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población o del medio ambiente, tal como lo establece el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, y se procedió a la clausura preventiva parcial de la empresa, aplicada sobre los seis (6) artefactos sometidos a presión existentes en el establecimiento; considerando el área técnica, en su referido informe, pertinente la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su

condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23/07, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento

perteneciente a la firma Inca S.A.I.C. (C.U.I.T. N° 30-54182019-8), sito en la Ruta Nacional N°7, Kilómetro 70 de la Localidad y Partido de Lujan, cuyo rubro es fabricación de material aislante (lana mineral y poliestireno); medida preventiva que recayó sobre los aparatos sometidos a presión existentes en el establecimiento, consistentes en cinco (5) pulmones de aires comprimido y un (1) generador de vapor; en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º.** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 392 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial Desarrollo sostenible